



Roj: **ATS 3556/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3556A**

Id Cendoj: **28079130012018200749**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/04/2018**

Nº de Recurso: **1772/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: Primera**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 02/04/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1772/2017

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

Letrada de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 103

Transcrito por: Cgr

Nota:

R. CASACION núm.: 1772/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

Letrada de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 103

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: Primera**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano



En Madrid, a 2 de abril de 2018.

Visto el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que le es propia, contra la providencia de 6 de julio de 2017, recaída en el recurso de casación nº 1772/2017.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid promueve incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia de 6 de julio de 2017 recaída en el recurso de casación nº 1772/2017.

Dicha resolución acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación «... por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, por falta de fundamentación de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA en relación con el artículo 89.2.f) del mismo texto legal .»

El Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid solicita que se declare la nulidad de dicha providencia alegando, en síntesis, que en su escrito de preparación fundamentó suficientemente el interés casacional del recurso; a lo que añade que la propia Sala ha admitido numerosos recursos sobre la misma materia, e incluso ha admitido un recurso de casación (el recurso nº 796/2017) idéntico al presente.

**SEGUNDO.-** Por providencia de 8 de febrero de 2018, se acordó dar traslado a las demás partes personadas, por plazo común de cinco días, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

El procurador de los Tribunales D. Ignacio Batlló Ripoll, en representación de D. Alexis , ha presentado escrito de alegaciones por el que se opone a la nulidad pretendida y añade que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso ha sido ya decidida en diversas sentencias de esta Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentido contrario al pretendido por la Administración autonómica recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La solicitud de que se declare la nulidad de actuaciones debe ser desestimada, por las razones que apuntaremos a continuación.

No le falta razón a la parte promotora del incidente cuando pone de manifiesto que este recurso de casación ha sido inadmitido cuando anteriormente otros recursos de casación de corte similar habían sido admitidos.

Maticemos que desde el punto de vista constitucional no existe inconveniente alguno para que el Tribunal modifique sus criterios precedentes y decida variar el sentido de sus decisiones, si una reconsideración del tema controvertido le conduce a ello. Con todo, no es menos cierto que un cambio de criterio de tal índole debe ser justificado, a fin de despejar cualquier duda sobre un posible tratamiento desigual lesivo del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución ; y en este caso, ciertamente, tal justificación no se recogió en la providencia de 6 de julio de 2017.

Ahora bien, aun cuando, desde esta perspectiva, el incidente de nulidad de actuaciones que ahora nos ocupa no deja de tener fundamento, ocurre que no tiene ningún sentido que lo estimemos y dispongamos coherentemente la admisión del presente recurso de casación, cuando la cuestión de fondo que plantea el Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid ha sido ya resuelta en sentido contrario a sus intereses en numerosas sentencias dictadas por la Sección 3ª de esta Sala Tercera, en relación con otros recursos también formulados por la Comunidad de Madrid que presentaban un contenido coincidente con este.

En efecto, sobre la cuestión de fondo controvertida se han dictado, entre otras, y a título de muestra, las sentencias de esta Sala de 3 de noviembre de 2017 (RC 3100/2015), 13 de noviembre de 2017 (RC 3542/2015), 16 de noviembre de 2017 (RC 3356/2015), 12 de enero de 2018 (RC 61/2016), 29 de enero de 2018 (RRC 531/2016 y 225/2017), 30 de enero de 2018 (RRC 3353/2015 y 3723/2015), 21 de marzo de 2018 (RC 3835/2015), y 23 de marzo de 2018 (RC 474/2016); todas ellas desestimatorias de sendos recursos de casación promovidos por la Comunidad de Madrid contra sentencias del mismo Tribunal de instancia (la Sala de este orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) con unos pronunciamientos coincidentes con la que ahora se impugna.



Así las cosas, insistimos, es claro que el presente recurso de casación ha quedado desprovisto, bien que de forma sobrevenida, de cualquier interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia ( art. 88.1 LJCA ), al versar sobre cuestiones que ya cuentan con una doctrina jurisprudencial consolidada en sentido contrario al pretendido por la parte recurrente.

Por consiguiente, aun reconociendo la razón que asiste a la parte recurrente sobre el déficit argumental de la providencia de inadmisión aquí dictada, en cuanto no razonó el cambio de criterio sobre decisiones precedentes, aun así, el incidente de nulidad de actuaciones no puede prosperar en el sentido que la parte que lo ha promovido pretende, esto es, en el de dar lugar a la admisión de su recurso.

**SEGUNDO.** - Esta Sala, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 139.2 LJCA , y dado el sentido de nuestra decisión, considera que no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas de este incidente.

En su virtud,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA** : Desestimar el incidente de nulidad contra la providencia de esta Sala y Sección de 6 de julio de 2017 (recurso número 1772/2017); sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.